



### INFORME SECRETARIAL

Se encuentra al despacho por remisión del Juzgado Primero Laboral por recurso pendiente de resolver de cara al auto interlocutorio N°1000 fechado 27 de octubre de 2023 por medio del cual el despacho rechazó la demanda por competencia, para resolver.

**FRANCY YORLEY CABALLERO GOMEZ**

Secretaria

### AUTO INTERLOCUTORIO N°463

San José de Cúcuta, 01 de marzo de 2024

**Proceso:** MONITORIO  
**Radicado:** 54001400300720230050300  
**Demandante:** HERNANDO JAIMES RAMIREZ  
**Demandado:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
**Asunto:** NO SE CONCEDE APELACIÓN.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se tiene que el demandante presenta recurso de apelación el 2 de noviembre de 2023 de cara al auto interlocutorio N°1000 fechado 27 de octubre de 2023, notificado por estado el 30 de octubre de 2023, por medio del cual el despacho rechazó la demanda por competencia.

Por medio de auto interlocutorio N°1000 del 27 de octubre de 2023 se rechazó la demanda debido a que en la misma se tiene como pretensión el pago por parte de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. la suma de \$33.178.798 PESOS al demandante HERNANDO JAIMES RAMIREZ, por concepto de de los honorarios por la prestación de los servicios profesionales de ASESORÍA DE SEGUROS, del programa de seguros que el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, por lo que conforme el artículo 2° del CPTSS numeral sexto, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de "Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.". Bajo esa óptica, se remitió el asunto al conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta.

El demandante presenta recurso de apelación señalando que, al no contar con un contrato de prestación de servicios profesionales de intermediación de seguros, de agente colocador de seguros independiente, celebrado con la empresa demandada para la asesoría de seguros de las pólizas del HUEM, el asunto de la referencia no es de conocimiento del juez laboral, y debe ser tramitado como monitorio, precisamente por la existencia de la obligación con ausencia de vínculo contractual.

Al respecto, demos recordar el art. 139 del CGP el cual señala que:

*"Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común"*



a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.** (...)"

Conforme lo anterior, la declaratoria de falta de competencia proferida por este despacho en auto interlocutorio N°1000 fechado 27 de octubre de 2023 es una decisión no susceptible de recurso alguno, toda vez que para ello ante el eventual rechazo del conocimiento del asunto por el Juez al que sea remitido el proceso en virtud de la falta de competencia declarada, el CGP regula lo inherente a los "conflictos de competencia" que son resueltos por el funcionario judicial que sea superior funcional común de los despachos involucrados, con lo que se garantiza el acceso a la administración de justicia del demandante.

Si bien el art. 321 del CGP señala que el auto que rechaza de la demanda es una providencia apelable, no debe asimilarse el rechazo por falta de competencia que ordena remitir el proceso al juez competente conforme lo establece el art. 90 del CGP, con la providencia que rechaza la demanda por otras razones y conlleva el fin del proceso, que sería al que se refiere el art. 321 del CGP, al entenderse de manera sistemática con el art. 139 de la misma norma.

Por lo anterior, no hay lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto interlocutorio N°1000 del 27 de octubre de 2023, por tratarse de una decisión que no admite recurso alguno.

Por lo que, el Juzgado Doce Civil Municipal de Cúcuta,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto interlocutorio N°1000 del 27 de octubre de 2023, por tratarse de una decisión que no admite recurso alguno, según lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** nuevamente el expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, para lo de su competencia según auto interlocutorio N°1000 de fecha 27 de octubre de 2023 de este Despacho.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA**  
Juez



Firmado Por:

**Henry Leonardo Sarmiento Villa**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 012**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c442703297a091bc7f2bed9113deafba02198f351aa6933e996fe0a8d29fd1dd**

Documento generado en 01/03/2024 06:32:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**